

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS CUARTO Y VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA INSTAURADO POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR GARCÍA IMITOLA EN CONTRA DE ARGEMIRO GARCÍA IMITOLA HEREDERO DETERMINADO DE LOS CAUSANTES PEDRO GARCÍA BELTRÁN Y PORFIRIA TERESA IMITOLA LUNA E INDETERMINADOS – Rad. No. 11001-22-10-000-2022-01183-00 (Conflicto de competencia).

Con esta decisión, resuelve el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., respecto del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El conflicto se genera en este caso, con motivo de la demanda de petición de herencia instaurada por el señor Julio César García Imitola, en contra de su hermano, señor Argemiro García Imitola, heredero determinado de los causantes Pedro García Beltrán y Porfiria Teresa Imitola Luna, y de los herederos indeterminados, inicialmente tramitada por el Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar, Despacho que en auto del 21 de julio de 2022 declaró probada la excepción previa “*DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*” propuesta por el demandado, y ordenó enviar las diligencias a los Jueces de Familia de Bogotá (reparto), para que prosiguiera la actuación “*en los términos del artículo 101 numeral 2 inciso tercero*”, en vista de que “*EN ESTE CASO EL PROCESO DE SUCESIÓN TERMINO (sic) Y EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA ES EL LUGAR DEL DOMICILIO EL DEMANDADO*”.

2. Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad el 2 de agosto de 2022, la rechazo “*de plano*” por falta de competencia en providencia del 19 siguiente, y ordenó remitirlas al Juez de Familia (reparto) del municipio El Carmen de Bolívar “*En aplicación a la competencia territorial,*

numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que señala ‘En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante’ y teniendo en cuenta que la parte demandada reside en el municipio del Carmen de Bolívar, resulta que el competente para conocer del presente asunto será el Juez de Familia (Reparto) de dicho circuito”.

3. El Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar ordenó devolver las diligencias al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad en auto del 31 de agosto de 2022; advirtió: “[s]i este juzgado declaró en fecha 21 de julio de 2022, probada la excepción previa de falta de competencia, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá, el cual luego de haber sido repartido, correspondió al Juzgado Veinticinco de familia (sic) de Bogotá y este por medio de auto de 19 de agosto de 2022, consideró que no era competente, sino este despacho, y decidió rechazar, lo dable en aplicación a la norma en cita, no era que remitiera el proceso a este despacho, sino que promoviera el respectivo conflicto de competencia, pues es clara la norma al indicar Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

“En consecuencia, el despacho se abstendrá de impartir trámite alguno, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado mencionado a fin de que EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, SE PRONUNCIE SOBRE LA DECISIÓN DEL JUZGADO QUE ADMITIÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR EL DEMANDADO QUE AFIRMA QUE SU DOMICILIO NO ES EL CARMEN DE BOLIVAR (sic) SINO LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Y promueva el trámite correspondiente. SEGÚN EL ART. 139 DEL C.G. DEL P.” (Mayúscula textual).

4. Devueltas las diligencias al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, profirió auto el 14 de septiembre de 2022 en los siguientes términos: “Se encuentra el proceso para resolver lo correspondiente [a] avocar conocimiento, sin embargo, se observa que si bien este despacho a través del auto de fecha 19 de agosto de 2022, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia en razón al lugar de domicilio del demandado reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no es

acertado cuando fue devuelto a este Despacho por el Juzgado Promiscuo de familia el Carmen de Bolívar al resolver las excepción previa ‘falta de competencia’, pues lo procedente es la remisión de las diligencias a la oficina de reparto para someter su conocimiento ante los juzgado de familia de esta ciudad”.

5. Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, suscitó el conflicto negativo de competencias tras considerar equivocada la remisión de las diligencias por parte de su homologo Veinticinco a la Oficina de Reparto, *“sin tener en cuenta que las mismas ya habían sido asignadas a dicho Despacho, según acta de reparto de 2 de agosto de 2022, ante la primera decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Carmen de Bolívar al declarar probada la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia”, y agregó “el Juez 25 de Familia de Bogotá, en ningún momento en el proveído de 14 de septiembre de 2022, esbozó ningún factor de competencia para no asumir el conocimiento del proceso que le había sido remitido y asignado por reparto, por lo tanto este Juzgado no arrogará el presente juicio y provocará el conflicto de competencia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – conforme a las prescripciones del artículo 139 del Código General del Proceso”.*

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia, doctrinariamente definida como *“la medida de la jurisdicción”*, o la potestad de definir un determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es temática legalmente reglamentada en consideración a factores objetivos como la cuantía o el territorio, a factores subjetivos como la calidad de los sujetos procesales, incluso, por unidad de materia asociado este aspecto a un factor de conexidad.

2. Evidente es la ligereza con que el señor Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad rechazó las diligencias de plano en auto del 2 de agosto de 2022, y ordenó enviarlas *“Juez de Familia (reparto) del municipio El Carmen de Bolívar”*, sin caer en cuenta de que las mismas provenían del Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar que ordenó remitirlas el 21 de julio de 2022 a los Jueces de Familia de Bogotá (reparto), luego de declarar probada la excepción previa por falta de competencia propuesta por el demandado quien acreditó su domicilio en la ciudad de Bogotá; actuación de la que no se percató el señor Juez de esta ciudad, a juzgar por los términos de la providencia que dictó en el mes de agosto, pues en esa decisión el Veinticinco no hizo alusión alguna a las razones del Juez de El

Carmen, con sustento en las cuales dicha autoridad judicial revisó la competencia asumida con el admisorio, en orden a confrontarlas.

3. Bajo una constatación objetiva del lugar de domicilio del demandado indicado por el demandante en el acápite de notificaciones del libelo, valga señalar, “la Cra. 46 - Calle 27-4-Barrio Las Flórez - En El Carmen de Bolívar”, el Juez Veinticinco simplemente se limitó a enviarlas a los “jueces” de ese municipio en aplicación de la regla general de “competencia territorial”, consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, conforme a la cual “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, siendo que ya el Juez Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar había declarado la falta de competencia, para proseguir con el trámite del asunto, por haber prosperado, se reitera, la excepción previa.

4. Y aunque tal descuido pudo haberlo solventado el señor Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad, una vez le fueron devueltas las diligencias por el Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar, a fin de examinar si avocaba o no el conocimiento de las mismas, está vez atendiendo las razones del despacho remitente no vistas en la primera oportunidad, tampoco lo hizo y, sin justificación alguna, ordena someter la actuación a nuevo reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, siendo que el proceso ya “le había sido remitido y asignado”, como bien lo advirtió la señora Juez Cuarta.

5. Esa cadena de desaciertos desemboca en el presente conflicto negativo de competencia, con razón suscitado por la señora Juez Cuarta de Familia de esta ciudad, a quien finalmente se le asignó el conocimiento del proceso por nuevo reparto, ante la equivocada orden de su homólogo Veinticinco de enviarlas a la Oficina Judicial; pero en claro que ello obedeció a una equivocada decisión aquel, por tanto no es la Señora Juez Cuarta la llamada a asumir el conocimiento del asunto, sino quien remitió el asunto a segundo reparto quien debe continuar el trámite sin más dilaciones, por ser a quien inicialmente se repartió el asunto, en adición, porque el señor Juez Veinticinco no esgrime argumento alguno tendiente a contradecir las razones del Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar, con apoyo en las cuales dicha autoridad judicial declaró fundada la excepción previa por falta de competencia, propuesta por el demandado¹, esto es, que: i) el demandado se encuentra domiciliado en Bogotá, y ii) no hay lugar a aplicar el fuero

¹ De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, *so pena de quedar prorrogada o saneada* (AC 1350 de 2021).

CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS CUARTO Y VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA INSTAURADO POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR GARCÍA IMITOLA EN CONTRA DE ARGEMIRO GARCÍA IMITOLA HEREDERO DETERMINADO DE LOS CAUSANTES PEDRO GARCÍA BELTRÁN Y PORFIRIA TERESA IMITOLA LUNA E INDETERMINADOS – Rad. No. 11001-22-10-000-2022-01183-00 (Conflicto de competencia).

por atracción consagrado en el artículo 23 del CGP, porque la sucesión fue notarial.

6. Por lo mismo, no se justifica remitir las diligencias a otra autoridad judicial para que dirima el conflicto, si bien el Juzgado de El Carmen pertenece a otro Distrito Judicial, pues, además de lo ya dicho una decisión en ese sentido sería contribuir a dilatar más la definición del asunto, en detrimento de los intereses de los involucrados y de su derecho a una pronta administración de justicia.

7. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, para que asuma la competencia y continúe el adelantamiento del proceso, y comunicar la decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., al Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, a las partes y a sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el trámite del proceso de petición de herencia de la referencia, corresponde al **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha autoridad judicial

SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados Cuarto de Familia de Bogotá D.C., y Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, a las partes y a sus apoderados judiciales, haciéndoles conocer la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38d31419001fe0661bbf0a25f6b791dc89889c07bb871f1180e6dc67576a4b**

Documento generado en 13/12/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>